



EXPEDIENTE N° : 110-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : PESQUERA CENTINELA S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUILCA, PROVINCIA DE CAMANÁ,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL
CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015 y se concede el recurso de apelación interpuesto por Pesquera Centinela S.A.C. contra la referida resolución.*

Lima, 26 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de enero de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección) emitió la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI¹ por la que resolvió sancionar a Pesquera Centinela S.A.C. (en adelante, Centinela) con una multa ascendente a ciento treinta y seis (136) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por haber incurrido en la infracción prevista en el Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Ello, debido a que excedió los límites máximos permisibles de los parámetros de Aceites y Grasas Sólidos Totales Suspendidos en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de su titularidad, ubicada en la quebrada La Sorda, distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.
2. El 20 de febrero de 2014, mediante escrito ingresado con Registro N° 09416², Centinela interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI.
3. El 29 de mayo de 2015, la Dirección emitió la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI³ por la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - (i) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Centinela contra la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la infracción al Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
 - (ii) Reducir el monto de la multa impuesta de ciento treinta y seis (136) a veinticinco (25) UIT, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Artículo 3° y en el Artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



¹ Notificada el 30 de enero del 2014. Folios 308 al 318 del expediente.

² Folios 320 al 360 del expediente.

³ Folios 363 al 374 del expediente.



4. La Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI fue notificada a Centinela el 28 de agosto de 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 560-2015⁴.
5. El 18 de setiembre del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° 48150⁵, Centinela interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI.

II. OBJETO

- (i) Rectificar el error material incurrido en la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (ii) En atención al recurso de apelación presentado por Centinela, corresponde determinar si, en el presente caso, se ha cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la LPAG.

III. ANÁLISIS

III.1. Rectificación del error material incurrido en la emisión de la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA-DFSAI

6. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad que correspondió para el acto original⁶.
7. De la revisión de la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA-DFSAI se advierte que se consignó:

"Expediente N° 110-2010-OEFA/DFSAI/PAS"

8. Sin embargo, se debió consignar:

"Expediente N° 110-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs"

9. Por tanto, considerando que el error material está referido a un error en la redacción, y tomando en cuenta que su rectificación no altera los aspectos

⁴ Folio 375 del expediente.

⁵ Folios 376 al 434 del expediente.

⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".



sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI conforme a lo expuesto.

III.2 El recurso de apelación presentado por Pesquera Centinela S.A.C.

- 10. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁷ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
- 11. El Artículo 211° de la referida norma⁸ establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado⁹.
- 12. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG¹⁰ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





13. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹¹ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
14. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Centinela el 18 de setiembre del 2015, se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
15. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Centinela el 28 de agosto del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 18 de setiembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI, del 29 de mayo de 2015, en lo referido al número de expediente, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"Expediente N° 110-2010-OEFA/DFSAI/PAS"

Debe decir:

"Expediente N° 110-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs"

Artículo 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Pesquera Centinela S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luise Egúsquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".